



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2767/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2767/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

03/07/2024



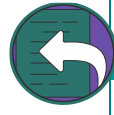
Palabras clave

Copia, certificación, uso de suelo, versión pública.



Solicitud

Solicitó le informaran si en sus archivos obra el uso de suelo que adjuntó a la solicitud y, de ser así, le proporcionarían copia certificada de éste.



Respuesta

Le indicó que para acceder a la copia certificada debía realizar el trámite de copias certificadas.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta, no entregó la copia certificada.



Estudio del caso

Si bien el Sujeto Obligado informó en alcance a la respuesta haber localizado el uso de suelo, no proporcionó la copia certificada, misma que al contener el uso de suelo información confidencial debió proporcionarla en su versión pública.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar la copia certificada del Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad en su versión pública, así como el Acta del Comité de Transparencia por el cual se clasificó la información confidencial.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2767/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624001321**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El quince de mayo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162624001321** mediante el cual solicita en copia certificada, la siguiente información:

“BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y BUENA FE, SOLICITO SE ME INFORME SI EN SUS ARCHIVOS OBRA EL CERTIFICADO DE USO DE SUELO POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD QUE SE ANEXA COMO ARCHIVO ADJUNTO Y DE SER ASÍ SE ME PROPORCIONE UNA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO.” (Sic)

¹ Teniéndose por presentada el dieciséis de mayo.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

A la *solicitud* adjuntó el certificado de uso del suelo por reconocimiento de actividad de un predio en particular



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

2023

Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad

FECHA DE EXPEDICIÓN: 03 DE JULIO DE 2023		FOLIO N°	
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y del Artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal.)			
Calle	N° Of.	Local	Manzana
SAN PEDRO DE LOS PINOS			03800
Colonia	Poblado	Código Postal	
BENITO JUÁREZ			
Alcaldía	Cuenta Predial		
PROMOVENTE:		IDENTIFICACIÓN OFICIAL:	
ZONIFICACIÓN EN LA QUE SE UBICA EL INMUEBLE:			
El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación BENITO JUÁREZ (hoy Alcaldía), aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 06 de mayo de 2005, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: H/3/20/M (Habitacional, tres niveles/máximo de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad "M" (Media)			

1.2 Respuesta. El siete de junio, previa ampliación de plazo de veintinueve de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2982/2024** de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y la *Unidad*, por el cual adjunta el oficio No. **SEDUVI/DGOU/DRPP/1459/2024** de seis de junio, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, a través del cual le informó lo siguiente:

*"...En relación a su solicitud y en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que existe un trámite denominado **EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS**; el cual se encuentra fundamentado de conformidad con el Artículo 35BIS de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, que a la letra*

señala: "... Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, **copias y certificaciones de los documentos (oficios) que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan...**"

Cabe precisar que el trámite tiene como objeto solicitar la expedición de **copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

En este mismo orden de ideas hago de su conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudadana de la SEDUVI (sita en Amores 1322, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de atención de 8:30 am a 13:30 pm, obteniendo respuesta al trámite en el plazo establecido para la misma; motivo por el cual esta Unidad Administrativa únicamente orienta la solicitud al trámite correspondiente dentro de la dependencia.

Lo anterior, de conformidad con el **Artículo 228** de la **Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumpla los siguientes requisitos; V. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o 11. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"la respuesta que otorga el sujeto obligado es incompleta, pues lo que también solicité, fue que se INFORMARA SI EN SUS ARCHIVOS OBRA EL CERTIFICADO DE USO DE SUELO POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD QUE SE ANEXÓ COMO ARCHIVO ADJUNTO.

Asimismo, el sujeto obligado debió atender mi solicitud de copias certificadas a pesar de existir un trámite para ello, en atención al principio de buena fe y máxima publicidad." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **diez de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2767/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **once de junio**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el veinte de junio mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3323/2024** de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2767/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el once de junio de dos mil veinticuatro.

246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, toda vez que remitió información en alcance a la respuesta vía *Plataforma* y correo electrónico, medio elegido, el veinte de junio, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

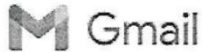
Medio de notificación

Correo electrónico

20/6/24, 16:50

Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARÍA 090162624001321

Anexo 8



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARÍA 090162624001321

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>
Para:

20 de junio de 2024, 16:50

C. SOLICITANTE

Se remite la respuesta COMPLEMENTARIA correspondiente a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en los términos del oficio adjunto.

Lo anterior, en términos de los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

 RESP.COMPLE.1321.pdf
829K

INFOCDMX/RR.IP.2767/24	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	20/06/2024 17:13:48	Sujeto obligado
------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3322/2024** de veinte de junio, por el cual adjunta el oficio No. **SEDUVI/DGOU/DRPP/1607/2024**, de diecinueve de junio, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

*“...En primera instancia, una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada en los registros esta Dirección se localizó el **CERTIFICADO DE USO DE SUELO POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD QUE SE ANEXÓ COMO ARCHIVO ADJUNTO** correspondiente a la solicitud que nos ocupa.*

*Respecto a su requerimiento de: “COPIA CERTIFICADA DEL MISMO...”, en primera instancia me permito hacer de su conocimiento que dicho certificado reconoce un uso de impacto vecinal y de conformidad con el **artículo 15 Bis del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, el denominado Certificado de Uso del Suelo*

por Reconocimiento de Actividad, emitido para los usos de suelo de impacto vecinal, indicará que el uso del suelo autorizado no se considera inherente al inmueble, ni es transferible y **su titularidad corresponde únicamente a la persona que lo tramitó** para ser ejercido en el inmueble señalado en el propio certificado, por lo que de proporcionar la documental en la modalidad de interés se incurriría en un incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Motivo por el cual, se informó sobre la existencia del trámite denominado **EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS**; el cual está regulado por el Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios de la Ciudad de México, por lo que para la obtención del mismo, el interesado deberá ingresar la solicitud correspondiente ante el Área de Atención Ciudadana de esta Dependencia. Dicho trámite se encuentra fundamentado de conformidad con el **Artículo 35BIS** de la **Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México**, que a la letra señala: "... Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, **copias y certificaciones de los documentos (oficios) que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan...**".

Cabe precisar que el trámite tiene como objeto solicitar la expedición de **copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, por ende esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para atender el requerimiento en la modalidad de interés, lo anterior de conformidad con el de conformidad con el **Artículo 228** de la **Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que cuando **la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda**, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables...”

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* indicó haber localizado el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad que adjuntó en la *solicitud*, indicando, como en la respuesta a la *solicitud* que existe un trámite para obtener las copias certificadas del uso de suelo y que, de proporcionarlo, estaría vulnerando la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Así, si bien la información remitida en alcance a la respuesta colma los requisitos 1 y 2, no colma el tercer requisito del citado criterio, dado que si bien dejó insubsistente el primer agravio al haber informado que localizó el Certificado de

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

interés, no proporcionó la información requerida en copia certificada, cuando la *Ley de Transparencia* establece que los Sujetos Obligados deben hacer entrega de documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, tal y como lo es el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad, como se ahondará en el estudio del caso concreto de la presente resolución.

Por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta pues no informó si había localizado el certificado de interés.
- Que el *Sujeto Obligado* debió proporcionarle la copia certificada del certificado.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió información en alcance para atender la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2541/2024**, **SEDUVI/DGOU/DRPP/1320/2024**, **SEDUVI/DGOU/DRPP/1459/2024**, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2982/2024**, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3065/2024**, **SEDUVI/DGOU/DRPP/1607/2024** y **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3322/2024**, así como copia del correo electrónico por medio del cual remitió la información en alcance a quien es recurrente.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la totalidad de la información requerida y si debe proporcionar la copia certificada.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 223 señala que el derecho de acceso a la información será gratuito y en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

El artículo 213 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

El artículo 228 establece que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 35 Bis de la *LPACDMX* indica que las personas interesadas tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan. Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición

legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta al no informarle si obra en sus archivos el certificado de interés y que debió entregarle la copia certificada.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó le informaran si en sus archivos obra el certificado de uso de suelo por reconocimiento de actividad que anexó como archivo adjunto y, de ser así, le proporcionarían una copia certificada de este.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que existe un trámite denominado “expedición de copias simples o certificadas” fundamentado en el artículo 35BIS de la *LPACDMX*, que tiene como objeto solicitar la expedición de copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informándole en donde podía realizarlo y en qué horario.

En vía de alegatos, en alcance a la respuesta, indicó a quien es recurrente que localizó el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad que adjuntó en la *solicitud*, indicando, que existe un trámite para obtener las copias certificadas del uso de suelo y que, de proporcionarlo, estaría vulnerando la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **fundados**, pues en primer lugar el *Sujeto Obligado* no indicó haber localizado el Certificado si no hasta el alcance a la respuesta, por lo que el primer agravio resulta inoperante en virtud de haber sido subsanado.

En segundo lugar, respecto al segundo agravio, la normatividad establece la posibilidad de obtener copia simple o certificada de los documentos y procedimientos que se generen o se encuentren en posesión de las autoridades, previo pago de derechos correspondientes, también es cierto que, como se señaló en párrafos precedentes, la *Ley de Transparencia* establece que los Sujetos Obligados deben hacer entrega de documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, tal y como lo es el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad del predio de interés.

Dado que el *Sujeto Obligado* fundamentó la orientación al trámite en la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la materia, éste debió privilegiar la entrega de la información solicitada por la vía de acceso a la información pública, en el entendido de observar la obligación de entregar un documento que es generado en el ejercicio de sus atribuciones y hacer entrega de lo solicitado, al ser la vía que la persona solicitante eligió para acceder a la información, solicitando por esta vía el pago de derechos correspondientes por la certificación de la copia del documento de su interés, conforme al artículo 223 de la *Ley de Transparencia*.

No pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* indicó que de proporcionar el documento requerido estaría vulnerando la Ley de Protección de Datos Personales

de la Ciudad de México, sin embargo, cuando un documento al que se pretende acceder contiene información de acceso restringido, como el caso en que contenga datos personales susceptibles de ser clasificados, lo procedente es entregarlo en versión pública, y el que la modalidad de entrega sea copia certificada no es impedimento para poder entregar una versión pública del documento de interés, en la que se manifieste que este es copia fiel y exacta del que consta en los archivos del *Sujeto Obligado*, tal y como lo establece el **Criterio 02/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que indica lo siguiente:

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear

⁵ Disponible para su consulta en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-05-21.pdf

convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Para ello, el *Sujeto Obligado* deberá clasificar como información confidencial los datos personales, como folio, nombre, número de identificación oficial y cuenta predial, y elaborar la versión pública del documento mediante sesión del Comité de Transparencia, entregando el Acta de dicha sesión a quien es recurrente y a este *Instituto*.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,⁶ que mismo criterio se sostuvo por el Pleno de este *Instituto* al resolver el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1930/2023, votado por unanimidad el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no proporcionó la copia certificada del certificado de interés en versión pública y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
22

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁷

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá proporcionar la copia certificada del Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad en su versión pública, así como el Acta del Comité de Transparencia por el cual se clasificó la información confidencial.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁷Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.